



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC. 1457- Dictamen complementario - Ampliación de multa

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen complementario del dictado mediante IF-2020-87450823-APN-CNDC#MDP, referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2018-26426529- -APN-DGD#MP del registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: **“EMILIO SALVADOR LUQUE Y ATANOR S.C.A S/ NOTIF. ART. 8 LEY N.º 25.156 (CONC. 1457)”**.

I. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN

1. Con fecha 27 de abril de 2017 las partes notificaron ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) una operación de concentración económica mediante la cual Emilio Salvador LUQUE adquirió activos correspondientes a la división de negocios de ATANOR S.C.A., vinculada con la producción y comercialización de azúcar y derivados, la cual incluyó los activos y derechos de los establecimientos industriales “Ingenio Azucarero Marapa” e “Ingenio Azucarero Concepción”, ambos ubicados en la provincia de Tucumán, y el control accionario de BIO ATAR S.A., cuyas acciones eran propiedad de ATANOR S.C.A.
2. Ante esto, este organismo detecto que las partes notificaron la operación de concentración económica fuera del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley N.º 25.156, hecho que ameritó la aplicación de la multa que estipula el artículo 46 inciso d) aplicación en virtud de lo establecido por el artículo 9º de la misma Ley.
3. De acuerdo con lo analizado en el momento pertinente, el cierre de la operación por la cual

Emilio LUQUE adquirió “Ingenio Azucarero Marapa” ocurrió el 24 de enero de 2017, debiendo notificarlo ante esta CNDC dentro del plazo de una semana, el cual venció el 31 de enero de 2017, o en su defecto las dos primeras horas del día siguiente (es decir del 1° de febrero de 2017).

4. Respecto de la adquisición de la explotación de “Ingenio Azucarero Concepción” y de la sociedad BIO ATAR, el cierre de ambas operaciones tuvo lugar el día 19 de abril de 2017, siendo también notificadas de forma extemporánea.

5. A su vez, las partes acompañaron cierta información y esta CNDC realizó diferentes requerimientos. El día 5 de diciembre de 2019, este organismo realizó un requerimiento, el cual fue debidamente notificado a las partes el día 18 de diciembre de 2019, que no fue contestado por las partes

6. En consecuencia, y debido al tiempo transcurrido esta CNDC consideró que se encontraban configurados los presupuestos para decretar la caducidad del procedimiento en los términos del punto VI Anexo I de la Resolución SDCyC N° 40/2001, en cuanto establece en su parte pertinente *“Se producirá la caducidad del procedimiento cuando los notificantes no realicen los actos idóneos para impulsarlo en el término de treinta (30) días”*.

7. Así las cosas, mediante la Resolución RESOL-2021-698-APN-SCI#MDP de fecha 8 de julio de 2021 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN se resolvió: (i) declarar la caducidad del procedimiento por el cual tramitan las operaciones de concentraciones económica consistentes en la adquisición por parte del Señor Emilio Salvador LUQUE de la división de negocios de ATANOR S.C.A. vinculada con la producción y comercialización de azúcar y derivados, que incluye los activos y derechos de los establecimientos industriales “Ingenio Azucarero Marapa” e “Ingenio Azucarero Concepción” y el control accionario de BIO ATAR S.A., por encontrarse configurado el presupuesto previsto en el punto VI del Anexo I de la Resolución SDCyC N.º 40/2001, haciéndoles saber que la notificación se tendrá por desistida y quedarán revocados de pleno derecho sus efectos jurídicos, y que el tiempo transcurrido entre la notificación de la operación y la caducidad del procedimiento no será computado a los fines de la multa por falta de notificación prevista en el artículo 46 inciso d) de la Ley N.º 25.156; (ii) Imponer al Señor Emilio Salvador LUQUE la multa de PESOS CIEN MIL (\$100.000) diarios por cada día de retraso en la notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 8, 9 y 46 inciso d) de la Ley N.º 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación objeto de las presentes actuaciones, teniendo en consideración que han transcurrido CINCUENTA Y SEIS (56 días) hábiles administrativos respecto de la operación que incluye los activos y derechos de los establecimientos industriales del “Ingenio Azucarero Marapa” y UN (1) día hábil

administrativo respecto de la operación por la que adquiere los activos y derechos de los establecimientos industriales del “Ingenio Azucarero Concepción” y el control accionario de BIO ATAR S.A., desde las fechas respectivas en que tendría que haber notificado cada operación; siendo que la determinación de la cantidad de días de efectivo retraso quedará diferida al momento en que vuelvan a presentar las partes el Formulario F1 de notificación para las operaciones objeto de estas actuaciones; (iii) Hacer saber a las partes que la multa deberá ser abonada a través de la plataforma E-Recauda, emitiendo un Volante de Pago Electrónico a favor de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia - Multas Concentraciones en un plazo de DIEZ (10) días hábiles de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de efectuar la ejecución judicial de la misma, por intermedio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

8. Dicha Resolución fue notificada a las partes el 16 de julio de 2021.

9. En virtud de ello, habiendo el señor Emilio Salvador LUQUE entrado en concurso preventivo, la Dirección General de Asuntos Jurídicos solicito la verificación del crédito en el proceso falencial, en trámite ante el Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Tucumán, bajo los autos caratulados “LUQUE EMILIO SALVADOR S/ CONCURSO PREVENTIVO - INCIDENTE DE VERIFICACION - Expte. N° 2452/19-I31”.

10. Ahora bien, a la fecha no se ha recibido en esta CNDC la notificación de la operación en cuestión, por lo que continúa corriendo el plazo para que las partes cumplan con la obligación de notificar la operación conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley N.° 25.156. Atento a que las partes continúan con el incumplimiento de tal obligación, corresponde ampliar el monto de la multa impuesta en virtud de la ausencia de notificación de la operación de concentración económica, desde el dictado de la Resolución RESOL-2021-698-APN-SCI#MDP.

11. Como surge de los considerandos de la Resolución RESOL-2021-698-APN-SCI#MDP, se contabilizaron CINCUENTA Y SEIS (56) días hábiles de retardo en efectuar la notificación por la cual se adquirió el “Ingenio Azucarero Marapa” (debiéndose notificar el día 31 de enero de 2017 o en su defecto las dos primeras horas del 1 de febrero del mismo año, habiendo sido notificada el día 27 de abril de 2017) y de UN (1) día hábil administrativo para la notificación correspondiente a la operación por la cual se adquirió “Ingeniero Concepción” y el control accionario de la firma BIO ATAR fue de CINCUENTA Y SEIS (56) días hábiles. Asimismo, de los considerandos de esta resolución surge que el valor de la multa diaria asciende a PESOS CIEN MIL \$100.000 por cada día de retraso.

12. A su vez la Resolución N.° 40 en el punto VI de su Anexo I de fecha 22 de febrero de 2001

de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA establece que “*Se producirá la caducidad del procedimiento cuando los notificantes no realicen actos idóneos para impulsarlo en el término de TREINTA (30) días. En particular, se considerará que los notificantes no han cumplido su carga de impulsar el procedimiento si no presentaran en el término antes indicado la información que la Autoridad de Aplicación les hubiera solicitado. Producida la caducidad, la notificación se tendrá por desistida y quedarán revocados de pleno derecho sus efectos jurídicos. El tiempo transcurrido entre la notificación de la operación y la caducidad del procedimiento no será computado a los fines de la multa por falta de notificación prevista en el artículo 46 inciso d) de la Ley N° 25.156 (...)*”.

13. Por lo mencionado precedentemente, corresponde ampliar la multa aplicada desde la notificación de la caducidad, el 16 de julio de 2021, hasta el presente, ya que hasta el día de la fecha no se volvió a notificar la operación en cuestión.

14. Por otro lado, la multa oportunamente aplicada mediante Resolución RESOL-2021-698-APN-SCI#MDP, teniendo en cuenta que fue notificada a las partes el 16 de julio de 2021, y esta no fue apelada en su oportuno momento, es decir, dentro de los DIEZ (diez) días de notificado el acto conforme lo dispuesto por el art. 53 de la Ley N.º 25.156, se encuentra firme con fecha 30 de julio 2021.

15. Así las cosas, corresponde calcular los días de demora ocurridos desde el 30 de julio de 2021 a la fecha actual (17/11/2022), los que ascienden a 318 días hábiles, que, multiplicados por el monto de la multa diaria detallado en el párrafo precedente, arroja un total de 31.800.000 (PESOS TREINTA Y UN MILLONES OCHOSCIENTOS MIL) En atención a que persiste el incumplimiento de las partes, se recomienda recordar a las partes involucradas, que conforme lo resuelto en la Resolución RESOL-2021-698-APN-SCI#MDP, la operación en análisis se encuentra sujeta a la obligación de notificar, por haberse declarado la caducidad del procedimiento, por encontrarse configurado el presupuesto previsto en el punto VI del Anexo I de la Resolución SDCyC N.º 40/2001.

II. CONCLUSIÓN

16. Con las consideraciones expuestas, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SECRETARIO DE COMERCIO:

17. Ampliar el monto de la multa impuesta al señor Emilio Salvador LUQUE por la adquisición de los activos correspondientes a la división de negocios de ATANOR S.C.A., vinculada con la producción y comercialización de azúcar y derivados, la cual incluyó los activos y derechos de los establecimientos industriales “Ingenio Azucarero Marapa” e

“Ingenio Azucarero Concepción”, ambos ubicados en la Provincia de Tucumán, y el control accionario de BIO ATAR S.A., cuyas acciones eran propiedad de ATANOR S.C.A., mediante Resolución RESOL-2021-698-APN-SCI#MDP, a la que deberá adicionarse la suma de 31.800.000 (PESOS TREINTA Y UN MILLONES OCHOSCIENTOS MIL) en virtud de la ausencia de notificación de la operación de concentración económica, por el plazo de 318 días transcurridos en infracción desde el 30 de julio de 2021 y el día 17 de noviembre de 2022.

18. Recordar a las partes involucradas, que conforme lo resuelto en la Resolución RESOL-2021-698-APN-SCI#MDP la operación en análisis se encuentra sujeta a la obligación de notificar.

19. Establecer el plazo de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de efectuar la ejecución judicial por intermedio de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

20. Hacer saber a la parte notificante que la multa impuesta deberá ser abonada a través de la plataforma E-Recauda, emitiendo un Volante de Pago Electrónico a favor de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia - Multas Concentraciones.

21. Notificar al síndico del concurso preventivo en trámite ante el Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial N.º 1 de Tucumán, bajo los autos caratulados “LUQUE EMILIO SALVADOR S/ CONCURSO PREVENTIVO - INCIDENTE DE VERIFICACION - Expte. N.º 2452/19-I31”, la ampliación de la multa.

22. Elévese a la SECRETARIA DE COMERCIO para la continuación de su trámite.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica

Date: 2022.11.24 16:46:50 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica

Date: 2022.11.25 09:22:39 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica

Date: 2022.11.25 09:22:41 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-26426529- -APN-DGD#MP s/ Ampliación del monto de la multa impuesta a Emilio Salvador LUQUE

VISTO el Expediente N° EX-2018-26426529- -APN-DGD#MP, las Leyes Nros. 25.156 y 27.442, los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y la Resolución N° 698 de fecha 8 de julio de 2021 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que, el 27 de abril de 2017, las partes notificaron una operación de concentración económica, la cual se celebró en la REPÚBLICA ARGENTINA, durante la vigencia de la Ley N° 25.156, y consistió en la adquisición por parte de Emilio Salvador LUQUE (M.I. N° 8.579.919) de activos correspondientes a la división de negocios de la firma ATANOR S.C.A. vinculada con la producción y comercialización de azúcar y derivados, la cual incluye los activos y derechos de los establecimientos industriales “Ingenio Azucarero Marapa” e “Ingenio Azucarero Concepción”, ambos ubicados en la Provincia de TUCUMÁN y el control accionario de la firma BIO ATAR S.A., cuyas acciones eran propiedad de la firma ATANOR S.C.A.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, detectó que las partes notificaron la operación de concentración económica fuera del plazo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, hecho que ameritó la aplicación de la multa que estipula el inciso d) del artículo 46, en razón de lo establecido por el artículo 9° de la misma Ley.

Que el cierre de la operación por la cual Emilio Salvador LUQUE adquirió “Ingenio Azucarero Marapa”, ocurrió

el 24 de enero de 2017, debiendo notificarlo ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dentro del plazo de una semana, el cual venció el día 31 de enero de 2017, o en su defecto las dos primeras horas del día siguiente, es decir del día 1 de febrero de 2017.

Que con respecto de la adquisición de la explotación de “Ingenio Azucarero Concepción” y de la sociedad BIO ATAR S.A., el cierre de ambas operaciones tuvo lugar el día 19 de abril de 2017, siendo también notificadas de forma extemporánea.

Que, asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, realizó diferentes requerimientos, entre ellos, el día 05 de diciembre de 2019, el cual fue debidamente notificado a las partes el día 18 de diciembre de 2019, que no fue contestado por las mismas.

Que en consecuencia, y debido al tiempo transcurrido la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que se encontraban configurados los presupuestos para decretar la caducidad del procedimiento en los términos del punto VI Anexo I de la Resolución N° 40/01.

Que mediante la Resolución N° 698/21 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO se resolvió declarar la caducidad de procedimiento, imponer a Emilio Salvador LUQUE, una multa por PESOS CIEN MIL (\$100.000) diarios por cada día de retraso en la notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 8°, 9° y 46 inciso d) de la Ley N° 25.156 y hacer saber a las partes que la multa deberá ser abonada a través de la plataforma E-Recauda, emitiendo un Volante de Pago Electrónico a favor de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia - Multas Concentraciones en un plazo de DIEZ (10) días hábiles de notificada la resolución.

Que dicha Resolución fue notificada a las partes, el día 16 de julio de 2021.

Que habiendo el señor Don Emilio Salvador LUQUE, entrado en concurso preventivo, la Dirección General de Asuntos Jurídicos solicitó la verificación del crédito en el proceso falencial, en trámite ante el Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Tucumán, bajo los autos caratulados “LUQUE EMILIO SALVADOR S/ CONCURSO PREVENTIVO - INCIDENTE DE VERIFICACIÓN - Expte. N° 2452/19-I31”.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, no ha recibido la notificación de la operación en cuestión, por lo que continúa corriendo el plazo para que las partes cumplan con la obligación de notificar la operación conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Que teniendo en cuenta que las partes continúan con el incumplimiento de tal obligación, corresponde ampliar el monto de la multa impuesta en virtud de la ausencia de notificación de la operación de concentración económica, desde el dictado de la Resolución N° 698/21 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que tal como surge en la Resolución N° 698/21 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se contabilizaron CINCUENTA Y SEIS (56) días hábiles de retardo en efectuar la notificación y que el valor de la multa diaria asciende a PESOS CIEN MIL (\$100.000) por cada día de retraso.

Que, a su vez, la Resolución N° 40/01 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR en el punto VI de su Anexo I establece que “Se producirá la caducidad del procedimiento cuando los notificantes no realicen actos idóneos para impulsarlo en el término de TREINTA (30) días. En

particular, se considerará que los notificantes no han cumplido su carga de impulsar el procedimiento si no presentaran en el término antes indicado la información que la Autoridad de Aplicación les hubiera solicitado. Producida la caducidad, la notificación se tendrá por desistida y quedarán revocados de pleno derecho sus efectos jurídicos. El tiempo transcurrido entre la notificación de la operación y la caducidad del procedimiento no será computado a los fines de la multa por falta de notificación prevista en el artículo 46 inciso d) de la Ley N° 25.156 (...).”.

Que, por lo mencionado precedentemente, corresponde ampliar la multa aplicada desde la notificación de la caducidad, el día 16 de julio de 2021, hasta día el 17 de noviembre de 2022.

Que, por otro lado, la multa oportunamente aplicada mediante la Resolución N° 698/21 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO , teniendo en cuenta que fue notificada el día 16 de julio de 2021 y que no fue apelada en su oportuno momento, es decir dentro de los DIEZ días de notificado el acto conforme lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 25.156, se encuentra firme con fecha 30 de julio de 2021.

Que en consecuencia, corresponde calcular los días de demora ocurridos desde el 30 de julio de 2021 hasta el 17 de noviembre de 2022, es decir 318 días hábiles, que, multiplicados por el monto de la multa diaria, arroja un total de \$31.800.000 (PESOS TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL).

Que, en atención a que persiste el incumplimiento de las partes, se recuerda, que conforme lo resuelto en la Resolución N° 698/21 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la operación en análisis se encuentra sujeta a la obligación de notificar, por haberse declarado la caducidad del procedimiento, por encontrarse configurado el presupuesto previsto en el punto VI del Anexo I de la Resolución N° 40/01 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR.

Que, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA emitió el Dictamen de fecha 25 de noviembre de 2022, correspondiente a la “Conc. 1457”, donde recomendó al Secretario de Comercio: ampliar el monto de la multa impuesta a Emilio Salvador LUQUE por la adquisición de los activos correspondientes a la división de negocios de la firma ATANOR S.C.A., vinculada con la producción y comercialización de azúcar y derivados, la cual incluyó los activos y derechos de los establecimientos industriales “Ingenio Azucarero Marapa” e “Ingenio Azucarero Concepción”, ambos ubicados en la Provincia de Tucumán, y el control accionario de BIO ATAR S.A., cuyas acciones eran propiedad de ATANOR S.C.A., mediante Resolución RESOL-2021-698-APN- SCI#MDP, a la que deberá adicionarse la suma de \$ 31.800.000 (PESOS TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL) en virtud de la ausencia de notificación de la operación de concentración económica, por el plazo de 318 días transcurridos en infracción desde el día 30 de julio de 2021 y el día 17 de noviembre de 2022.

Que, asimismo, la mentada Comisión Nacional recomendó recordar a las partes involucradas, que conforme lo resuelto en la Resolución N° 698/21 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la operación en análisis se encuentra sujeta a la obligación de notificar.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA encomendó establecer el plazo de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de efectuar la ejecución judicial por intermedio de la DIRECCIÓN GENERAL

DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Que, la mentada Comisión Nacional, recomendó hacer saber a la parte notificante que la multa impuesta deberá ser abonada a través de la plataforma E-Recauda, emitiendo un Volante de Pago Electrónico a favor de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia - Multas Concentraciones.

Que, en último término, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, indicó notificar al síndico del concurso preventivo en trámite ante el Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial N.° 1 de Tucumán, bajo los autos caratulados “LUQUE EMILIO SALVADOR S/ CONCURSO PREVENTIVO - INCIDENTE DE VERIFICACION - Expte. N° 2452/19-I31”, la ampliación de la multa.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que el servicio jurídico ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por la Ley N° 27.442 y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Amplíase el monto de la multa impuesta mediante la Resolución N° 698 de fecha 8 de julio de 2021 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO a Emilio Salvador LUQUE (M.I. N° 8.579.919) por la adquisición de los activos correspondientes a la división de negocios de la firma ATANOR S.C.A., vinculada con la producción y comercialización de azúcar y derivados, la cual incluyó los activos y derechos de los establecimientos industriales “Ingenio Azucarero Marapa” e “Ingenio Azucarero Concepción”, ambos ubicados en la Provincia de Tucumán, y el control accionario de la firma BIO ATAR S.A., cuyas acciones eran propiedad de la firma ATANOR S.C.A., a la que deberá adicionarse la suma de PESOS TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$31.800.000) en virtud de la ausencia de notificación de la operación de concentración económica, por el plazo de 318 días transcurridos en infracción desde el día 30 de julio de 2021 hasta el día 17 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a las partes que conforme lo resuelto en la Resolución N° 698 de fecha 8 de julio de 2021 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO la operación en análisis se encuentra sujeta a la obligación de notificar.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber a las partes que la ampliación de la multa impuesta en el artículo 1°, deberá ser abonada a través de la plataforma E-Recauda, emitiendo un Volante de Pago Electrónico a favor de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia – Multas Concentraciones en un plazo de QUINCE (15) días hábiles de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de efectuar la ejecución judicial por intermedio de la

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese la ampliación de la multa al síndico del concurso preventivo en trámite ante el Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial N.° 1 de Tucumán, bajo los autos caratulados “LUQUE EMILIO SALVADOR S/ CONCURSO PREVENTIVO - INCIDENTE DE VERIFICACION - Expte. N° 2452/19-I31”.

ARTÍCULO 5°.- Considérase al dictamen de fecha 25 de noviembre de 2022, correspondiente a la “Conc. 1457” emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA que identificado como Anexo, IF-2022-127192327-APN-CNDC#MEC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by TOMBOLINI Matias Raul
Date: 2023.03.01 10:14:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2023.03.01 10:14:24 -03:00